



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-01192

Asunto: Repone parcialmente mandamiento de pago.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 2 de noviembre de 2022, a través del cual se denegó mandamiento de pago parcial conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES,

El Despacho mediante providencia del pasado 02 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago ejecutivo parcial, denegándose la orden de cobro con relación a los intereses de plazo y moratorios que se solicitaron con la demanda, bajo el argumento de que ellos no fueron pactados expresamente en el título valor objeto de cobro y que fueron liquidados antes del vencimiento de la obligación, respectivamente.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que tal decisión se tornaba improcedente, toda vez que ellos se encuentran efectivamente enunciados en el título valor pagaré

Adicional a lo anterior, indicó que aun así se hubiere guardado silencio al respecto, la Ley ampara tal cobro según lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual señala que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En igual sentido, trajo a colación lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en su concepto N° 2005006889-4 del 1° de abril del 2005, con relación al pago de interés corriente.

Por último, y con relación al cobro de intereses moratorios, la recurrente enfatizó en que ellos se cobraron sobre las cuotas pactadas como forma de amortizar el pago del respectivo capital, motivo por el cual, y al no configurarse anatocismo, era viable su cobro.

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, debido a que **(i)** el título valor aportado contiene de forma clara las obligaciones que se pretenden cobrar; **(ii)** y a que resulta viable el cobro de intereses moratorios sobre las cuotas en las que se amortizó el pago del capital.

2. Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".¹*

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor,

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*"². Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

CASO CONCRETO

Ahora, descendiendo al caso concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón a la parte actora en sus reparos y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida, toda vez que contrario a lo expresado por ella, en el cuerpo del título valor pagaré no se pactó expresamente la obligación de pagar interés remuneratorio o de plazo, según lo pretendido por ella con la demanda, y tal monto tampoco constituye un elemento natural de los títulos ejecutivos para entenderse suplido por la Ley.

Adviértase entonces que la única alusión que a tal rédito se hace en el título valor pagaré objeto de recaudo ejecutivo, es la siguiente: "*El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías otorgadas por el **BANCO DE OCCIDENTE** en moneda legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarios derivadas de operaciones leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por*

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación (...)”.

No obstante, obsérvese que allí las partes no establecieron que el capital incorporado en el título valor pagaré causaría algún tipo de rédito mensual hasta la fecha de vencimiento de la obligación, ni el monto al cual ascendería tal rédito, de tal forma, que la prestación de pago no fue expresada en el cuerpo del pagaré y, en consecuencia, su cobro se tornaría improcedente, pues la simple manifestación de que tal monto integraría el derecho incorporado del título valor no es suficiente para tenerlo como efectivamente pactado.

Ahora bien, la parte actora aduce que el pago de interés remuneratorio constituye un elemento que es connatural a los títulos valores, no obstante, tráigase a colación el artículo 884 del Código de Comercio, el cual dispone que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente. De la lectura de este artículo se puede advertir entonces que parte de un supuesto, y es precisamente que en el negocio mercantil celebrado se haya de pagar réditos de un capital, es decir, que en él las partes de mutuo acuerdo hayan establecido que debía de pagarse tal suma o valor, haciendo alusión entonces a que se trata de un simple elemento accidental en el mundo jurídico mercantil, y no puede presumirse su existencia ante el silencio de las partes, al no corresponder a un elemento natural a ellos de conformidad con alguna otra disposición legal.

Así mismo, es errada la interpretación que plantea la parte actora respecto de esta norma, toda vez que ella simplemente indica que la Ley suplirá la falta de especificación sobre el valor del interés a cobrar, el cual pasaría a ser entonces el bancario corriente, más no, bajo ningún supuesto, sustituye la voluntad de las partes ante la ausencia de expresión de la voluntad con relación al cobro de interés remuneratorio.

También téngase en cuenta, inclusive, que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, indicó en el radicado **N° 05088 31 03 001 2020 00241 01, del 15 de septiembre del 2021, Magistrado Ponente: José Omar Bohórquez Vidueñas**, en un caso similar que: *"Al respecto, si bien es cierto que se trata de una obligación diferente, y que la misma está respaldada con la garantía real; sin embargo, no lo es el que exista convenio sobre intereses corrientes, pues ello no quedó en el cuerpo de referido pagaré; es cierto que en*

la carta de instrucciones respectiva se autorizó al Banco demandante para que; "(ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios;”, pero también lo es que fue lo único que al respecto se mencionó, pues ni siquiera se fijó una tasa para ello. En tales términos, ahí no procede orden por intereses remuneratorios.”.

De igual manera, el Despacho también considera que en el *sub judice* se torna improcedente el aparte que se menciona del concepto N° N° 2005006889-4 del 1° de abril del 2005 de la Superintendencia Financiera, toda vez que allí la entidad simplemente se limita a definir y explicar el interés corriente que se causa en las obligaciones mercantiles, no obstante, no indica que se trate de un elemento natural a los negocios mercantiles, o que de facto deba entenderse incorporado en los títulos valores que se celebren.

En consecuencia, de lo anterior, se hace evidente entonces la ausencia de expresión con relación al pacto de interés corriente que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva, siendo improcedente librar mandamiento de pago por tal concepto conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida frente a este aspecto.

Por otro lado, y en lo que al cobro de intereses moratorios respecta, esta Judicatura advierte que le asiste razón a la parte actora cuando aduce la viabilidad de la orden de pago frente a los mismos. Ello, teniendo en cuenta que **(i)** en la cláusula 1ª de la carta de instrucciones se estipuló, de manera literal, que el valor del título sería igual al *“monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, (...) todo lo anterior, **tanto por capital como por intereses**, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación (...); (ii)* en el pagaré se plasmó como valor adeudado la suma de \$ 116´530.438,20; **(iii)** y que la parte actora, en las pretensiones de la demanda, fue clara al discriminar los componentes de dicho valor, esto es, fue diáfana al expresar que la suma de \$ 106´953.791,49 correspondía a capital, y que la suma de \$ 3´720.955,67 atañía a los intereses moratorios causados sobre *“las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 17 de junio de 2022 y el 24 de octubre de 2022”*, esto es, solicitó el cobro de un rubro que, se itera, está dentro del marco de la suma de dineros que componen el valor total del monto pactado en el título valor.

Bajo ese orden de ideas, y con relación a este punto, se repondrá la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia del 02 de noviembre de 2022, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **librar orden de pago** por la suma de **\$ 3´720.955, 67**, por concepto de los intereses moratorios generados sobre las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 17 de junio de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 27 ene 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
Nº, fijados a las 8:00 a.m.**

Dcz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be9cc77eb8c2baca7136c99fa257eff60edc6e024366aa4acc60dc7c987df**

Documento generado en 26/01/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>